

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo. Rad. No. 110014003032**20220081500**.

Correspondió a este Despacho la presente demanda por reparto del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales, la cual pretende el cobro ejecutivo de una obligación.

Ahora bien, téngase en cuenta que conforme lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso *"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)"*

En efecto, establece el artículo 430 del Código de General del Proceso: ***"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"***. (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, claro resulta que a efectos de que el juez de conocimiento libre la orden de apremio deprecada, deberá efectuar un estudio previo de los requisitos del documento aportado como base de la ejecución pretendida, para ello deberá verificar que la obligación demandada (i) conste en un documento, (ii) que el mismo provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra, y (iii) que aquella sea clara, expresa y exigible.

Conviene precisar que la falta de los requisitos antes descritos resta el mérito ejecutivo del documento base de recaudo, impidiendo en consecuencia librar el mandamiento del hecho debido solicitado por quien pretende el cumplimiento de la obligación pactada en el instrumento que se ejecuta.

Conviene precisar que la falta de los requisitos antes descritos resta el mérito ejecutivo del documento base de recaudo, impidiendo en consecuencia librar el mandamiento de pago solicitado por quien pretende el cumplimiento de la obligación pactada en el instrumento que se ejecuta.

Respecto a los presupuestos de expresividad, claridad y exigibilidad, el Tribunal Superior de Bogotá ha puntualizado:

*“En punto a esos requisitos, como es sabido en todos, la obligación debe constar en el documento, pero además, debe ser clara, expresa y exigible. En relación con la claridad de la obligación, jurisprudencia y doctrina coinciden en que ella hace relación a **la lectura fácil de la misma, razón por la cual se descartan las obligaciones ininteligibles, confusas, o las que no precisan en forma evidente su alcance y contenido.** La obligación es expresa cuando de ella se hace mención a través de las palabras, sin que para **dilucidarla sea necesario acudir a ratiocinios, elucubraciones, suposiciones o hipótesis que impliquen un esfuerzo mental.** Por eso, ésta noción descarta las obligaciones implícitas o presuntas, las cuales, se repite, no pueden exigirse ejecutivamente. **La obligación es exigible cuando puede demandarse inmediatamente en virtud de no estar sometida a plazo o condición, o porque estándolo, el plazo se ha cumplido o ha acaecido la obligación**” (subrayado y negrilla fuera del texto).*

Descendiendo al caso sub judice, encuentra este despacho que el ejecutante pretende el cobro ejecutivo de un pagaré; sin embargo revisado el documento base de recaudo, evidencia el despacho, que no se encuentra ante una obligación clara ni exigible, por cuanto del pagaré, base del recaudo, que presenta una contradicción en la fecha y ciudad de suscripción del pagaré en efecto en el encabezado de dicho escrito, se indicó que el mismo se suscribía en la ciudad de Bogotá el día 22 de noviembre de 2019 y en el final del documento se señaló que su firma se realizó en el municipio de Villeta-Cundinamarca, el día 22 de noviembre de 2021, lo cual resta toda claridad al título.

Ahora bien, como la exigibilidad se estableció en un año y seis meses, que debe entenderse a partir de la firma del pagaré, fecha que no se sabe cuál fue, ante las dos fechas que se impusieron en el documento denominado pagaré, adicionalmente se estableció la calenda de 19 de mayo de 2021, que no corresponde a los 18 meses contados a partir de ninguna de las fechas indicadas como suscripción, lo cual no permite establecer la fecha de exigibilidad de la obligación.

Así las cosas, el Despacho no puede establecer, si el vencimiento acaeció a los 18 meses de su suscripción, o si la misma fue el 19 de mayo de 2021, no pudiendo hacer este estrado judicial conclusiones de cuál es la fecha de vencimiento de la obligación.

Teniendo en cuenta lo expuesto y, como quiera que no fueron allegados por la parte activa, los documentos necesarios para constituir título ejecutivo, este Despacho no librará mandamiento de pago, razón por la cual se negará el mismo.

Por lo expuesto, el Despacho, resuelve:

Primero: Negar la orden de pago deprecada, conforme lo argumentado en precedencia.

Segundo: Por secretaría líbrese el oficio compensatorio del caso y previas las constancias de rigor archívese las diligencias; no es del caso desglosar el escrito de demanda y sus anexos, puesto que estos fueron presentados virtualmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 112, hoy 30 de septiembre de 2022.

JENNY ROCÍO TÉLLEZ CASTIBLANCO
Secretaria

Firmado Por:
Olga Cecilia Soler Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af06485fed20ea0f6af380b1512c0052bbf06889e6c9113caf298479b7c491bc**

Documento generado en 28/09/2022 07:28:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>